



Sr. S. de Vega, presidente

Sr. Ramos Antón, consejero y
ponente

Sra. Ares González, consejera

Sr. Herrera Campo, consejero

Sr. Píriz Urueña, secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 30 de enero de 2025, con asistencia de los miembros que se expresan al margen, emitió, por unanimidad, el siguiente dictamen:

DICTAMEN 539/2024

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 25 de noviembre de 2024 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. yyy1, debido a los daños y perjuicios derivados de un error en el llamamiento de aspirantes a personal interino para los puestos de trabajo de carácter sanitario de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural.

Examinada la solicitud y admitida a trámite el 28 de noviembre de 2024, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 539/2024 y se inició el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 52 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por resolución de 5 de febrero de 2014 de la Mesa de las Cortes de Castilla y León. Turnado por el presidente del Consejo, correspondió su ponencia al consejero Sr. Ramos Antón.

Primero.- El 14 de octubre de 2022 la Secretaría General de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural autoriza la cobertura del puesto de técnico facultativo (veterinario), nivel 22 y específico 10, en la Unidad Veterinaria de la Sección Agraria Comarcal de xxx1, con código RPT vvv1.

El llamamiento para la cobertura de dicho puesto se realiza de acuerdo con la lista A, aprobada el día 11 de julio de 2022 (en vigor el 1 de agosto y



septiembre) por la Comisión Provincial de Evaluación para el nombramiento de personal interino para los puestos de trabajo de carácter sanitario de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural en xxx2.

Segundo.- El 2 de noviembre de 2022 Dña. yyy2, que ocupaba el n.º 61 de la lista, acepta el puesto, por lo que se procede a su nombramiento por resolución de 9 de noviembre de 2022, y toma posesión en dicha plaza el 15 de noviembre de 2022.

Tercero.- El 14 de diciembre de 2022 la Comisión Provincial de Evaluación de xxx2 detecta un error en la baremación de Dña. yyy2. Ante ello, previa la tramitación correspondiente (en la que intervino este Consejo emitiendo el Dictamen 397/2023, de 19 de octubre), por resolución de la Secretaría General de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural de 31 de octubre de 2023 se revisa y anula la resolución de la delegada territorial de 9 de noviembre de 2022, por la que se acuerda el nombramiento de Dña. yyy2 como personal interino, por haberse producido careciendo manifiestamente de los méritos determinantes de la puntuación incorrectamente asignada.

Cuarto.- El 6 de febrero de 2024 Dña. yyy3 presenta reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños derivados de la incorrecta adjudicación del puesto n.º vvv1, de veterinario, en la Unidad Veterinaria de la Sección Agraria Comarcal de xxx1 al tener la candidata llamada peor derecho que ella, lo que determinó la anulación del nombramiento incorrecto efectuado a favor de Dña. yyy2.

Señala la reclamante que, como consecuencia del error administrativo reconocido en la resolución de la Secretaría General de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural de 31 de octubre de 2023, no obtuvo ningún nombramiento hasta el 22 de mayo de 2023, fecha en la que toma posesión en el puesto de trabajo de la Z.B.S. de xxx3, Servicio Territorial de Sanidad de xxx2. Añade que hasta el 20 de noviembre de 2023 no fue llamada para el puesto de trabajo n.º vvv1, de veterinario en la Unidad Veterinaria de la Sección Agraria Comarcal de xxx1, todo lo cual supone un lucro cesante por las retribuciones no percibidas y la pérdida de los puntos que tal nombramiento le hubiera generado.

A este respecto, aclara que renunció a este último puesto de trabajo en xxx1, por encontrarse prestando servicios en el Servicio Territorial de Sanidad.



En dicho procedimiento este Consejo emitió el Dictamen 485/2024, de 28 de noviembre

Quinto.- El 6 de febrero de 2024 Dña. yyy3 solicita que le sean reconocidos los puntos que le hubieran correspondido por el nombramiento en el puesto n.º vvv1. El reconocimiento se efectúa el 26 de abril de 2024, mediante resolución de la Secretaria General de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, por la que se estima parcialmente la solicitud al considerar “la premisa probable de que la solicitante hubiera aceptado el nombramiento y hubiera llegado a tomar posesión del destino servido en él (...)”.

Sexto.- El 31 de marzo de 2024 Dña. yyy1, integrante también de los listados de aspirantes a personal interino para los puestos de trabajo de carácter sanitario de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural en xxx2, presenta reclamación de responsabilidad patrimonial en compensación por los daños y perjuicios derivados de la incorrecta adjudicación del puesto n.º vvv1, de veterinario, en la Unidad Veterinaria de la Sección Agraria Comarcal de xxx1. Sostiene que, como consecuencia del error de la Administración, su contratación, que debería haberse producido en noviembre de 2022, no tuvo lugar hasta el 28 de noviembre de 2023, lo que le ha generado una serie de perjuicios.

Cuantifica en 18.015 euros los perjuicios correspondientes a las diferencias retributivas entre lo que debería haber cobrado de haberle sido adjudicada la plaza n.º vvv1 en noviembre de 2022 y las retribuciones obtenidas en los puestos de trabajo desempeñados entre dicha fecha y noviembre de 2023. A dicha cantidad anterior añade 4.855 euros de gastos de combustible y mantenimiento de vehículo. Solicita, por tanto, una indemnización total de 22.869 euros y el reconocimiento del periodo comprendido entre noviembre de 2022 y noviembre de 2023 como periodo trabajado para esa Administración.

Séptimo.- Admitida a trámite la reclamación, el 18 de julio de 2024 se emite informe por el Servicio Territorial de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural de xxx2, en el que detalla los puestos ocupados en dicho servicio por Dña. yyy1 en el intervalo de fechas a los que se refiere la reclamación y las retribuciones devengadas en el puesto de trabajo n.º vvv2, veterinario especialista de la Unidad Veterinaria de xxx4, como funcionaria interina del Cuerpo Facultativo Superior Sanitario (Veterinarios) Grupo A1.



El mismo informe precisa que, una vez dictada la resolución de la Secretaría General de la Consejería de 31 de octubre de 2023 por la que se declara la nulidad del nombramiento de Dña. yyy2 en el puesto n.º vvv1- Veterinario de la Unidad Veterinaria de xxx1 y se retrotraen los efectos al momento en que se realizó el llamamiento nulo, la primera candidata susceptible de llamamiento era Dña. yyy3 que ocupaba el puesto n.º 64 en la lista A correspondiente, y a la que "ciertamente se hubiese llamado de no producirse el error en la baremación de Dña. yyy2".

El informe concluye que no hubo lesión en el derecho al llamamiento de la reclamante porque, según el orden de la lista A provincial pertinente, no le correspondía ser llamada, al ocupar el n.º 68 en dicha lista.

Octavo.- Concedido trámite de audiencia, el 23 de agosto de 2024, la reclamante señala que cuando se declara la nulidad del nombramiento de Dña. yyy2 en el puesto n.º vvv1 y se retrotraen los efectos al momento en el que se realizó el llamamiento nulo, se procedió al llamamiento de los candidatos siguientes que presentaron su renuncia, siendo ella la siguiente en la lista, y que aceptó tomar posesión el 28 de noviembre de 2023 en el puesto de trabajo n.º vvv1.

Noveno.- El 9 de octubre de 2024 se formula propuesta de resolución desestimatoria de la reclamación, al considerar que no existe daño resarcible.

Décimo.- El 23 de octubre de 2024 la Asesoría Jurídica de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural informa favorablemente la propuesta de orden.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.i), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el apartado tercero, 1.g) del Acuerdo de 6



de marzo de 2014 del Pleno del Consejo, por el que se determina la composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en el título IV, "De las disposiciones sobre el procedimiento administrativo común", de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC), con las especialidades que se recogen en relación con los procedimientos de responsabilidad patrimonial.

3ª.- Concurren en la reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la LPAC. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al consejero de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, en virtud de lo dispuesto en el artículo 82.2 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

La reclamación ha sido interpuesta en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 67.1 de la LPAC.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que "Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos".

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 32 y siguientes de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP), a la que además se remite el artículo 81 de la Ley 3/2001, de 3 de julio.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la doctrina del Consejo de Estado, así como la de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos: a) daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) antijuridicidad del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley; c) imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño; d) relación de causalidad entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, esto es, que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio



público o actividad administrativa en relación directa e inmediata; e) ausencia de fuerza mayor. Asimismo, se exige que la reclamación se presente antes de que transcurra un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación por los perjuicios ocasionados a Dña. yyy1, por la incorrecta adjudicación de un puesto de trabajo en un procedimiento selectivo de personal interino.

La determinación de la relación de causalidad exige comprobar si, a la vista de los datos resultantes del expediente, la lesión sufrida por la reclamante fue o no consecuencia de la actuación administrativa, de forma que el nexo causal se produjera, directa e inmediatamente, entre el funcionamiento del servicio y el daño producido.

El concepto de relación causal, a los efectos de poder apreciar la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas, exige la comprobación del caso concreto partiendo de que la carga de la prueba corresponde al actor. Uno de los requisitos *sine qua non*, condicionantes de la prosperabilidad de una reclamación por responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, es la prueba de la existencia de una relación directa, de causa a efecto, entre el daño alegado y el funcionamiento del servicio público correspondiente; de una lesión que sea "consecuencia de" los servicios públicos.

La carga de la prueba pesa sobre la parte reclamante de acuerdo con los viejos aforismos *necessitas probandi incumbit ei qui agit* y *onus probandi incumbit actori*, con el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. La Administración, por su parte, deberá probar los hechos que, en su caso, desvirtúen los alegados. Ello, sin perjuicio de que la regla pueda intensificarse o alterarse, según los casos, en aplicación del principio de la buena fe en su vertiente procesal, mediante el criterio de la facilidad, cuando hay datos de hecho que resultan de clara facilidad probatoria para una de las partes y de difícil acreditación para la otra (sentencias del Tribunal Supremo de 29 de enero, 5 de febrero y 19 de febrero de 1990, y 2 de noviembre de 1992, entre otras).

En el supuesto sometido a dictamen, la Administración considera que no se ha producido un daño resarcible. Señala al respecto que "(...) existió un error acreditado en el llamamiento del aspirante nombrado en el puesto n.º vvv1 desde el 15 de noviembre de 2022 hasta el 5 de noviembre de 2023 puesto que se anuló su nombramiento mediante el correspondiente



procedimiento de revisión de oficio. No obstante, de acuerdo con el informe del Servicio Territorial de xxx2, una vez dictada la resolución por la que se declara la nulidad del nombramiento de Dña. yyy2, y se retrotraen los efectos al momento en que se realizó el llamamiento nulo, la siguiente en la lista de aspirantes en vigor en el mes de septiembre de 2022 objeto de llamamiento era Dña. yyy3 en la posición número 64 y no Dña. yyy1 por lo que la expectativa cierta correspondía a la primera y así se le ha sido reconocido:

»Valoradas las reclamaciones presentadas por Dña. yyy3 en orden al resarcimiento de los daños y reconocimiento de los derechos que le hubieran correspondido, se constató la superación de una situación inicial de mera expectativa futurible o incierta, haciendo evidente un alto grado de probabilidad de que, en aplicación de los hechos objetivos, a fecha 15 de noviembre de 2022, el puesto n.º vvv1 de veterinario especialista en xxx1, le hubiera sido ofertada a Dña. yyy3, de acuerdo con el orden que según la puntuación acreditada ocupaba en la bolsa en ese momento y que esta se encontraba en disposición de aceptarlo y desempeñarlo.

»Precisamente por ello se le han reconocido a Dña. yyy3, como servicios como personal interino, los correspondientes al periodo en que la reclamante pudo haber ocupado el puesto n.º vvv1 (desde el 15 de noviembre de 2022 hasta el 5 de noviembre de 2023) y que, por el error cometido, no prestó.

»Este reconocimiento de derechos a favor de Dña. yyy3 hace imposible, la materialización de la expectativa de una segunda reclamante, en este caso Dña. yyy1, sobre la misma plaza y circunstancias”.

En sus alegaciones, la reclamante sostiene que, a la vista de la renuncia de los anteriores candidatos con mejor posición que ella, es acreedora de la compensación.

Frente a ello, la propuesta de orden indica, acertadamente, que el argumento no puede prosperar ya que la renuncia de Dña. yyy3 lo ha sido en el momento actual de forma que no cabe presumir que, de habérselo ofrecido en 2022, lo hubiera rechazado. Además, tampoco es posible determinar si en noviembre de 2022 los aspirantes que ocupaban los puestos números 65, 66 y 67 hubieran aceptado el puesto o si la propia reclamante hubiera estado en disposición de aceptarlo.



Este Consejo comparte íntegramente los argumentos contenidos en la propuesta de orden, ya que la posición que la reclamante ocupaba en la lista (n.º 68) no le confería una alta probabilidad de ser seleccionada para el puesto, sino que únicamente era acreedora de una simple, y en cierta medida remota, expectativa.

Y a este respecto señala la sentencia del Tribunal Supremo de 25 de noviembre de 1995 que “la existencia de un daño real y efectivo, no traducible en meras especulaciones o expectativas, constituye el núcleo esencial de la responsabilidad patrimonial traducible en una indemnización económica individualizada, de tal manera que resulte lesionado el ámbito patrimonial del interesado que es quién a su vez ha de soportar la carga de la prueba de la realidad del daño efectivamente causado”. De dicha sentencia se infiere que el daño ha de ser real y actual, como señalan, asimismo, las sentencias de 16 de octubre de 1995 y 16 de febrero de 1998, entre otras. De este modo quedarían excluidas tales expectativas, o los daños futuros. E igualmente, cabe citar la más reciente sentencia de 24 de marzo de 2014, en la que el mismo Tribunal destaca que “el daño debe ser real, cierto y determinado, sin que sean estimables los daños hipotéticos, potenciales, contingentes, dudosos o presumibles y sin que sea tampoco bastante la mera frustración de una expectativa”.

Por tanto, en la medida que los perjuicios reclamados han de considerarse meras expectativas no indemnizables, no concurre el primero de los requisitos exigidos para la existencia de responsabilidad patrimonial, como es el del daño real y efectivo.

La conclusión, por ello, es que la reclamación debe desestimarse, sin que sea preciso pronunciamiento alguno sobre el importe solicitado.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. yyy1, debido a los daños y perjuicios derivados de un error en el llamamiento de aspirantes a personal interino para los puestos de



**CONSEJO
CONSULTIVO**
DE CASTILLA Y LEÓN

trabajo de carácter sanitario de la Consejería de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.